

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

**RESOLUCIÓN No. 160**  
**(11 de junio de 2025)**

*“Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 071-2020 / MUNICIPIO DE SAMACÁ - BOYACÁ”*

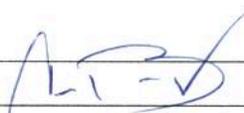
**EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 243 del 22 de Mayo de 2025, **“POR EL CUAL SE ORDENA ARCHIVO POR NO MERITO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 071-2020 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE SAMACA - BOYACÁ”**, es competente para conocer del mismo.

<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SAMACA - BOYACÁ</b>
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>WILSON CASTIBLANCO GIL.</b> Identificado con C.C No. 7.171.754 expedida en Tunja. <b>Cargo:</b> Alcalde municipal de Samacá – Boyacá (periodo 2016 – 2019). <b>Dirección:</b> Urbanización Dinastía Manzana D Casa N°3, Samaca – Boyacá. <b>C.E:</b> <a href="mailto:castiblancoGil@yahoo.es">castiblancoGil@yahoo.es</a> <b>Celular:</b> 3208061765</li>   <li>• <b>DANILO ALEXANDER VIANCHA VALDERRAMA.</b> Identificado con C.C No. 74.187.165 expedida en Sogamoso – Boyacá. <b>Cargo:</b> Secretario de Planeación y Supervisor (durante la ocurrencia de los hechos) del contrato de prestación de servicios N° 101 de fecha 21 de febrero de 2019. <b>Dirección:</b> Carrera 4 N° 9-23 Urbanización los cerezos, Manzana A Casa N°5, Nobsa – Boyacá. <b>C.E:</b> <a href="mailto:chavian11@yahoo.com">chavian11@yahoo.com</a> - <a href="mailto:chavian11@hotmail.com">chavian11@hotmail.com</a> <b>Celular:</b> 3112611268</li> </ul>

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Lina Fernanda Mantilla Sotaquirà	REVISÓ	Cesar David Buitrago Velandia	APROBÓ	Juan Pablo Camargo Gómez
CARGO	Supernumerario	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>            NIT: 860.009578-6            PÓLIZA MANEJO GLOBAL No. 33-42-1010001294            VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL:            \$30.000.000            VIGENCIA: desde 16/03/2019 hasta 16/03/2020            FECHA DE EXPEDICIÓN: 13 de marzo de 2019         </li> </ul>
<b>PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:</b>	<b>DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (2.582.000) M/CTE.</b>

### HECHOS

La Dirección Operativa de Control Fiscal, mediante proceso auditor eleva informe N° 095 de 21 de septiembre de 2020 (Folios 1 – 5), donde se determinó hallazgo con incidencia fiscal por presuntas irregularidades en la ejecución del contrato CPS 101-2019, cuyo objeto contractual fue: "PRESTAR SERVICIO DE MAQUINARIA ESPECIALIZADA PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA CERTIFICADA A TODO COSTO E IMPREVISTOS AL PARQUE AUTOMOTOR PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAMACÁ" por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$231.000.000) M/CTE.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 399 del 01 de octubre del 2020 (Folios 40 – 52), avocó conocimiento y procedió a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 071-2020 adelantado ante el Municipio de Samacá – Boyacá por el presunto daño patrimonial ascendiente a DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$2'582.000) M/CTE.

En Auto No. 243 del 22 de Mayo de 2025 (Folios 1010 - 1017), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, expidió Archivo por no mérito en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 071-2020.

Con oficio D.O.R.F 384 del 26 de Mayo de 2025 (Folio 1020), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, AUTO DE ARCHIVO, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 071-2020, mediante Auto No. 243 del 22 de Mayo de 2025, a fin de surtir Grado de Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

### PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 243 del 22 de Mayo de 2025, entre otras cosas decidió:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal N°071-2020 adelantado ante Samacá – Boyacá, por no encontrar mérito para continuar con el trámite del proceso de responsabilidad fiscal en mención, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia fiscal."*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

## CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

*“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.*

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- Características**

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)*

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

*“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)*”

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.**
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*“(…) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

*"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

*"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"*

## VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el Ad Quo mediante Auto No. 243 del 22 de Mayo de 2025 respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 071-2020 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

*"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el Auto No. 243 del 22 de Mayo de 2025, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Como consecuencia se allega a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal informe No. 095 del 21 de septiembre de 2020 (Folios 1 – 5), con ocasión a presuntas irregularidades dentro de la ejecución del contrato CPS-101-2019,

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

determinándose un presunto detrimento patrimonial por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$2'582.000) M/CTE.

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, en donde se corroborará por medio de pruebas documentales, que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias administrativas, jurídicas y contractuales oportunas, con el fin de que se ejecutara correctamente los precitados contratos.

### Verificación del material probatorio:

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 071-2020, con el fin de surtir grado de consulta y encontrar el soporte para lo resuelto por la Dirección Operativa Responsabilidad Fiscal.

Como soporte probatorio, tenemos que en la actuación contractual se llevaron a cabo las siguientes actuaciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:

### Pruebas documentales:

- Hallazgo N°095 del 25 de septiembre de 2020. (Folios 1 – 5)
- Escritura pública N°3264 del 19 de Diciembre del año 2015 por medio del cual el señor WILSON CASTIBLANCO GIL, toma posesión del cargo. (Folios 7 – 9)
- Hoja de vida de la función pública del señor WILSON CASTIBLANCO GIL. (Folio 10 – 11)
- Certificación laboral del señor WILSON CASTIBLANCO GIL. (Folio 14)
- Acta de posesión N°002 del 02 de enero del 2019. (Folio 15)
- Copia de la hoja de vida de la función pública del señor DANILO ALEXANDER VIANCHA VALDERRAMA. (Folios 15 – 17)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor DANILO ALEXANDRE VIANCHA VALDERRAMA. (Folio 32)
- Copia póliza seguro de manejo (Folios 33 – 37)
- Copia cotización llantas. (Folio 38)
- Certificación laboral del señor DANILO ALEXANDER VIANCHA VALDERRAMA. (Folio 39)
- Acta de inicio contrato de prestación de servicios N°101 de 2019. (Folios 58 – 60)
- Informe de actividades N°01 del contrato de prestación de servicios N°101 de 2019. (Folios 61 – 64)
- Informe fotográfico N°01 del contrato de prestación de servicios N°101 de 2019. (Folios 65 – 85)
- Informe de actividades N°02 del contrato de prestación de servicios N°101 de 2019. (Folios 86 -89)

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Suministro y entrega de repuestos de vehículos o maquinaria pesada. (Folios 90 – 100)
- Informe fotográfico N°02 del contrato de prestación de servicios N°101 de 2019. (Folio 102 – 105)
- Orden de mantenimiento de vehículos. (Folios 106 – 107)
- Informe fotográfico de la entrega de 8 llantas traseras doble troque Kenworth y 2 llantas delanteras. (Folio 114 – 134)
- Informe de actividades N°03 del contrato de prestación de servicios N°101 de 2019. (Folio 135)
- Informe fotográfico N°03 del contrato de prestación de servicios N°101 de 2019. (Folios 138 – 140)
- Suministro y entrega de repuestos de vehículos o maquinaria pesada. (Folios 141 – 147)
- Informe fotográfico N°04 del contrato de prestación de servicios N°101 de 2019. (Folios 144 – 165)
- Acta parcial del contrato de prestación de servicios N°101 de 2019. (Folios 166 – 168)
- Egreso N°2019000889. (Folio 169)
- Orden de pago N°2019000664. (Folio 170)
- Factura N°0937 de 8 llantas traseras doble troque Kenworth y 2 llantas delanteras. (Folio 181)
- Estudios y documentos previos del contrato de prestación de servicios N°101 de 2019. (Folios 199 – 233)
- Cotizaciones 1,2 y 3 previas al contrato de prestación de servicios N°101 de 2019. (Folios 235 – 273)
- Aviso de convocatoria pública N°002 de 2019. (Folio 280)
- Proyecto de pliego de condiciones. (Folios 284 – 3299)
- Pliego de condiciones definitivo selección abreviada menor cuantía N° SA-MC-002 DE 2019. (Folios 330 – 463)
- Solicitud cotización ítems no previstos. (Folio 794)
- Anexo 1 ítems no previstos. (Folios 795 – 798)
- Propuesta económica contrato de prestación de servicios N°101 de 2019. (Folios 799 – 801)
- Solicitud del otro si en ítems no previstos al contrato de prestación de servicios N°101 de 2019, cuyo objeto es *“PRESTAR SERVICIO DE MECANICA ESPECIALIZADA PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA CERTIFICADA A TODO COSTO E IMPREVISTOS, AL PARQUE AUTOMOTOR PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAMACA”*. (Folios 821-825)
- Otro si modificatorio N°01 al contrato de prestación de servicios N°101 de 2019. (Folios 895-896)
- Contrato de prestación de servicios N°101 de 2019 cuyo objeto es *“PRESTAR SERVICIO DE MECANICA ESPECIALIZADA PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA CERTIFICADA A TODO COSTO E IMPREVISTOS, AL PARQUE AUTOMOTOR PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAMACA”*. (Folios 936-948)

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Otro si adicional N°02 al contrato de prestación de servicios N°101 de 2019. (Folios 949-954)
- Manual específico y de funciones, competencias laborales de los empleos de la planta de personal del municipio de Samacá – Boyacá. (Folios 956-962)
- Versión libre – WILSON CASTIBLANCO y DANILO ALEXANDER VIANCHA VALDERRAMA. (Folios 969-971).
- Documento relación de pagos (Folios 972 y reverso).

Conforme lo anterior, la Dirección Operativa de Control Fiscal emite informe de auditoría N° 095 del 21 de septiembre de 2020 (Folios 1 – 5) ostentando presuntas irregularidades con incidencia fiscal en la ejecución del contrato CPS-101-2019 bajo los siguientes argumentos:

“(…)

*Contrato de Prestación de Servicios No. 101 de fecha 21 de febrero de 2019 cuyo objeto es Prestar Servicio de Maquinaria Especializada para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo con suministro de repuestos y mano de obra certificada a todo costo e imprevistos al parque automotor perteneciente al municipio de Samacá, con WILLIAM HUGO MORA ROMERO, por valor de \$ 231.000.000(…)”*

*“(…) En trabajo de campo en revisión del contrato en mención se solicitó al secretario de planeación y obras publicas la relación del parque automotor del municipio la cual fue entregada con novedades en algunos vehículos, igualmente presentan informe al Contrato de Prestación de Servicios No. 101 de 2019 dentro de los mantenimientos realizados se encuentran algunas actividades de las cuales no es clara la evidencia ni en los informes ni en los vehículos, ni tampoco hay registro de ingreso al almacén de los elementos; como es el caso de las Llantas para Motoniveladora CAT 140 y llantas traseras para dobletroque Kenwork.*

*Donde con factura No. 0937 del señor William Mora R se adquirieron para el Dobletroque Kenwork: 8 llantas traseras por valor 16.400.000 y 2 llantas delanteras a por valor de \$4.360.000, para un total de \$20.760.000 …)”*

*Dentro del proceso auditor y para que obre como prueba se procedió a solicitar cotización de los elementos relacionados y que son vendidos en un almacén taller y mantenimiento del Municipio Samacá – Boyacá con dirección Calle 3 No. 4-57 obteniéndose como resultado sobrecosto Contrato de Prestación de Servicios No. 101 de 2019, como se observa en el siguiente cuadro.*

Cuadro No. 10

CANTIDAD	CONCEPTO	VALOR TOTAL SEGÚN FACTURAS CPS 101/2019	VALOR TOTAL COTIZACIÓN	SOBRECOSTO
8	LLANTAS TRASERAS DOBLETROQUE KENWORK 12.12.22.5	16.400.000	14.640.000	1.760.000
2	LLANTAS DELANTERAS DOBLETROQUE KENWORK	4.360.000	3.538.000	822.000
	TOTAL	20.760.000	18.178.000	2.582.000

*De donde se evidencia un sobrecosto en la compra de los elementos por valor de \$2.282.000, en el Contrato de Prestación de Servicios No. 101 de fecha 21 de febrero del 2019 cuyo objeto es Prestar servicio de Maquinaria Especializada para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo con suministro de repuestos y mano de obra certificada a todo costo e imprevistos al parque automotor perteneciente al*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*municipio de Samacá, con WILLIAM HUGO MORA ROMERO, Se observa que en la factura 0937 de 2019 del señor William Mora R se adquirieron para el Doble troque Kenworth: 8 llantas traseras por valor \$16.400.000 y 2 llantas delanteras a valor de \$4.360.000, para un total de \$20.760.000. Dentro del proceso auditor y para que obre como prueba se procedió a solicitar cotización de los elementos relacionados y que son vendidos en un taller de un almacén taller y mantenimiento del Municipio con dirección Calle 3 No. 4-57 Samacá – Boyacá, obteniéndose como resultado un posible sobre costo que vulnera el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 principio de economía en concordancia con los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.2.2 Deber de hacer análisis de precios y Selección objetiva del Decreto 1082 de 2015 respectivamente. **Se configura Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal No. 8 por valor de \$2.582.000. (...)**"*

Basado en lo anteriormente expuesto, el informe señala la existencia de un posible sobrecosto en la adquisición de llantas para un vehículo del parque automotor municipal, lo que podría constituir un posible uso indebido de los recursos públicos; el mismo destaca una diferencia significativa entre los valores facturados por el contratista y los precios de referencia obtenidos en talleres locales del Municipio de Samacá – Boyacá.

En ese sentido, el informe indica que no existen soportes claros ni trazabilidad suficiente sobre la entrega e instalación de algunos elementos facturados, como las llantas para dicho vehículo, situación que genera dudas sobre la efectiva ejecución de parte del contrato.

Durante la revisión documental y de campo, en el proceso auditor se identificaron que, pese a la existencia de una factura (No. 0937) por un valor total de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$20.760.000) M/CTE, correspondiente a la adquisición de llantas, no hay registros en los informes técnicos, ni evidencia física o documental en los vehículos o almacén municipal que respalde plenamente dicha adquisición, esto afecta los principios de transparencia y trazabilidad en la gestión de los recursos públicos, pues no se logra comprobar la entrega real de los elementos por los cuales se efectuó un pago con recursos del municipio de Samacá.

Adicionalmente, la auditoría solicitó una cotización de los mismos elementos a un proveedor local, lo que permitió establecer que el precio pagado por el contratista excedía el valor promedio del mercado en DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.582.000) M/CTE, esta diferencia fue calificada como un posible sobrecosto, lo que vulnera el principio de economía contenido en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y revela una deficiencia en la etapa precontractual, particularmente en el análisis de precios y la selección objetiva contemplados en el Decreto 1082 de 2015, el hallazgo refleja una omisión en los controles de contratación pública y una posible falta de diligencia en la supervisión del contrato.

En conclusión, el hallazgo administrativo con incidencia fiscal No. 8 establece no solo un presunto perjuicio al erario público, sino también una debilidad estructural en los procedimientos de contratación y control del municipio.

A continuación, se realiza un análisis y valoración del caso desde el punto de vista de la revisión probatoria, procesal y legal:

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Como se evidencia dentro del acervo probatorio, el contrato CPS-101-2019 tuvo como objeto contractual *"PRESTAR SERVICIO DE MECANICA ESPECIALIZADA PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA CERTIFICADA A TODO COSTO E IMPREVISTOS, AL PARQUE AUTOMOTOR PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAMACA"* suscrito por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$231.000.000) M/CTE en fecha once (11) de marzo de 2019 y *"ACTA DE INICIO"* (Folios 58) firmada por las partes en misma fecha, teniendo en cuenta que las obligaciones pactadas se cumplieron a cabalidad se procedió a suscribir *"ACTA DE LIQUIDACIÓN"* (Folios 59 – 60) en fecha 9 de diciembre de 2019.

Continuando con la verificación del material probatorios, se encuentra *"INFORME DE ACTIVIDADES N° 01"* (Folios 61 – 64) respaldado mediante material fotográfico (Folios 65 – 85); de igual manera, reposa *"INFORME DE ACTIVIDADES N° 02"* (Folios 86 – 89), documento *"SUMINISTRO Y ENTREGA DE REPUESTOS DE VEHICULOS O MAQUINARIA PESADA"* (Folios 90 – 100) soportado por el *"INFORME FOTOGRAFICO N° 02"* (Folios 101 – 105).

Así mismo se evidencia *"ORDEN DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS Y/O MAQUINARIA PESADA"* (Folios 106 – 107), adjunto obra material fotográfico de las respectivas piezas (Folios 108 – 134); por otra parte, se encuentra *"INFORME DE ACTIVIDADES N° 03"* (Folio 135) respaldado por *"INFORME FOTOGRAFICO N° 03"* (Folios 136 – 137).

Dentro del acervo probatorio obra *"INFORME DE ACTIVIDADES N° 04"* (Folios 138 – 140), *"SUMINISTRO Y ENTREGA DE REPUESTOS DE VEHICULOS O MAQUINARIA PESADA"* (Folios 141 – 147) y *"INFORME FOTOGRAFICO N° 04"* (Folios 149 – 165).

Los estudios previos (folios 198 – 229) muestran que el señor William Mora R. ofreció un valor competitivo en comparación con las otras dos empresas cotizantes, al momento de la ejecución contractual no se evidenció con claridad la entrega física de los elementos facturados ni la existencia de soporte documental en los informes de mantenimiento ni en el almacén municipal.

De acuerdo a lo anterior, se suscribieron actas parciales (Folios 166 – 168) que respaldaron el cumplimiento de las obligaciones contractuales y de esta manera efectuar los respectivos pagos que se evidencian mediante comprobantes de egreso (Folio 169, 177, 184, 188 – 189), así como el movimiento presupuestal (Folio 170, 178, 185, 190 – 191); soportado mediante facturas de venta (Folios 173 – 176, 180 – 183, 187, 193 – 195).

En relación a las actas parciales dan cuenta del cumplimiento progresivo de las obligaciones pactadas en el Contrato No. 101 de 2019 y sirvieron de soporte para autorizar los respectivos pagos, los cuales fueron debidamente registrados en los comprobantes y soportados presupuestalmente; además, las facturas asociadas se encuentran dentro del expediente, lo que permite verificar la trazabilidad de los recursos y su aplicación conforme a lo contratado.

En este sentido, la existencia y coherencia de estos documentos desvirtúa el hallazgo inicial de la auditoría que indicaba una presunta falta de soporte en la ejecución del contrato y un posible sobrecosto en la adquisición de repuestos.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Si bien en un primer momento se puso en duda la entrega de ciertos elementos y su correspondiente justificación, los registros contractuales y contables demuestran que el municipio de Samacá sí realizó los pagos con base en entregas verificadas mediante actas, facturas válidas y procedimientos presupuestales formales; por tanto, se evidencia que el contrato fue ejecutado conforme a lo establecido y que no hay perjuicio fiscal comprobado a la luz de estos soportes.

El análisis de los estudios previos del Contrato No. 101 del 21 de febrero de 2019, permite evidenciar que el municipio de Samacá adelantó un proceso de estudio de mercado que, en términos generales, cumple con los lineamientos exigidos por la normativa contractual vigente.

Específicamente, en el ítem 5.1 del documento se observa que se realizó un análisis del valor estimado del contrato con base en tres cotizaciones obtenidas de distintos proveedores del sector: Industrias Aníbal Ltda., William Mora R. y Tracto Piñón Ltda; estas cotizaciones incluían el valor unitario de los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria, con todos los costos incorporados (repuestos, mano de obra, impuestos y demás gastos asociados).

Basado en lo anteriormente expuesto, el municipio de Samacá optó por contratar con el oferente que mejor se ajustaba a las necesidades planteadas, las cuales incluían un amplio listado de más de 393 repuestos, así como la prestación de servicios especializados para el mantenimiento integral del parque automotor, esta decisión evidencia que la elección del contratista se basó en criterios técnicos y de conveniencia para garantizar una atención completa y eficiente de la flota vehicular municipal.

Un punto relevante es que el estudio de mercado no se limitó a una cotización única ni a una simple comparación de precios, sino que contempló la evaluación de valores unitarios que reflejan la totalidad de los servicios requeridos, incluyendo desmontaje de partes, suministro e instalación de nuevos componentes, así como la mano de obra técnica necesaria.

Esta metodología buscó ofrecer una visión más realista y completa de los costos asociados, lo cual resulta adecuado tratándose de servicios técnicos especializados para maquinaria pesada, como la que compone el parque automotor del municipio de Samacá.

Además, se observa que dichos valores fueron determinados tomando como referencia procesos contractuales de características similares realizados en años anteriores, esto demuestra un esfuerzo por parte de la administración municipal para basarse en antecedentes reales y contextualizados, lo cual es coherente con los principios de planeación y economía de acuerdo a la Ley 80 de 1993, este enfoque le da mayor solidez técnica y financiera a la estimación de costos previa a la apertura del proceso contractual.

Es importante precisar que el objeto contractual no se limita exclusivamente al suministro de repuestos, sino que abarca también la prestación de servicios de

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

mecánica especializada, incluyendo la instalación adecuada de dichos elementos en los vehículos del parque automotor del municipio de Samacá.

En ese sentido, los valores pactados en el contrato y reflejados en las facturas no solo corresponden al costo de los repuestos adquiridos, sino también al servicio técnico necesario para su montaje y correcto funcionamiento.

En el caso concreto de la adquisición de las llantas para el vehículo doble troque Kenworth de placas OMC 245, el precio pagado no corresponde únicamente al valor comercial de las llantas en el mercado, sino que incluye el servicio completo: desmontaje de las llantas antiguas, instalación de las nuevas, balanceo, mano de obra calificada y los impuestos correspondientes; por tanto, comparar únicamente el precio unitario del repuesto frente a una cotización simple sin los demás componentes del servicio no refleja con precisión el alcance real del contrato ni justifica de forma técnica la existencia de un sobre costo.

Bajo esta perspectiva, el valor total facturado por el contratista y pagado por el municipio incluye un servicio integral que va más allá del suministro de llantas. Dado que esta condición ya estaba contemplada desde la fase de estudios previos, y se refleja en las cotizaciones comparadas que incluían repuestos y servicios, no se configura un sobre costo como tal.

El análisis del valor pagado debe hacerse teniendo en cuenta el carácter global e integral del objeto contractual, lo que desvirtúa el hallazgo inicial de la auditoría y demuestra que los pagos realizados se ajustaron a lo estipulado en el contrato; puesto que, en relación con las llantas del vehículo doble troque Kenworth, se establece de manera específica el valor unitario con IVA: DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.594.000) M/CTE por cada llanta delantera y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.439.999) M/CTE por cada llanta trasera; estos precios no solo reflejan el costo del repuesto, sino también el servicio técnico necesario para su correcta instalación, tal como fue estipulado desde el inicio en los estudios previos y en las condiciones del contrato.

Los valores contratados fueron determinados luego de un estudio de mercado en el que se solicitaron y analizaron tres cotizaciones de diferentes proveedores especializados precitadas anteriormente.

En este proceso se compararon los precios ofrecidos por Industrias Aníbal Ltda., William Mora R. y Tracto Piñón Ltda. Los valores presentados por William Mora R., que resultó ser el contratista seleccionado, se encuentran dentro del rango ofrecido por los demás proveedores y, en algunos casos, incluso fueron más bajos. Esto demuestra que la selección se realizó con base en criterios de conveniencia económica y técnica, y que los precios pactados no sobrepasaron los valores del mercado.

Por lo tanto, no se configura un sobre costo en la adquisición de las llantas, ya que los valores contratados se ajustan al análisis previo de precios y reflejan el costo total del servicio, que incluye tanto el bien como su instalación especializada.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

En conclusión, el valor establecido contratado y finalmente pagado por las 2 llantas delanteras y las 8 traseras del vehículo doble troque Kenworth incluía no solo el suministro de los repuestos, sino también la prestación del servicio de mecánica especializada, lo cual abarcaba tanto mantenimiento preventivo como correctivo, junto con la mano de obra certificada, todos estos conceptos a todo costo e imprevistos.

Bajo este enfoque integral del objeto contractual, el precio pagado no puede evaluarse únicamente como el costo individual de los repuestos, ya que incorpora un servicio técnico que es esencial para garantizar el funcionamiento seguro y eficiente del parque automotor.

En este contexto, no resulta válido afirmar que hubo un sobrecosto con base en una única cotización obtenida durante la auditoría, la cual no contempla el valor completo de los servicios incluidos en el contrato.

Esta cotización carece de un componente fundamental: la inclusión del trabajo técnico especializado que formaba parte del objeto contratado; por lo tanto, el despacho considera que no existen fundamentos suficientes ni comparables para sostener la existencia de un sobrecosto, ya que el precio pactado se ajustó al alcance real de la obligación contractual, que combinaba tanto bienes como servicios en un solo valor integral.

Afirmando así que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias jurídicas y contractuales oportunas, esto acorde al fin con el cual se realizó la ejecución del contrato, en consecuencia, resulta inexistente el daño patrimonial, por lo cual no se encuentra fundamento alguno para continuar con la presente diligencia, asistiéndole razón a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el decretar el archivo.

Como es evidente en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se reprocha la conducta de los implicados, por el presunto sobrecosto determinado dentro del contrato de prestación de servicios No. 101-2019; debido a que el valor pagado por la compra de las llantas incluía el servicio de mecánica especializada para el mantenimiento preventivo, correctivo y lográndose desvirtuar el sobrecosto dentro del contrato objeto de debate.

Lo anterior, sustentado en que la conducta de los aquí implicados, no creó ni consolidó afectación alguna al erario del Municipio de Samaca – Boyacá, por lo cual no se materializó el elemento esencial de la responsabilidad fiscal, referente al nexo causal (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000), pues no es suficiente que los implicados generen un riesgo que pueda hacer parte de la cadena de causalidad que conduce al resultado, sino que su actuar debe ser de tal trascendencia, que el mismo sea objetivamente el que determina y consolida la causa adecuada, que da origen al daño patrimonial.

Por lo expuesto, se corrobora que no existe nexo causal, entre el actuar de los presuntos responsables y un presunto daño patrimonial, pues conforme al material

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

probatorio contenido en el expediente se logró corroborar la inexistencia del sobrecosto del contrato CPS-101-2019.

En síntesis, para que el daño patrimonial causado al Estado sea indemnizable, debe ser cierto, cuantificable, anormal, actual y real, es decir, debe estar demostrada su existencia, que no se trate de un daño hipotético basado en suposiciones, teniendo que estar cimentado en datos y pruebas incontrovertibles; sin embargo, en el presente caso, no se cumplió con esos requisitos, no se logró demostrar con suficiencia, quedando evidenciado que no se configuró ningún menoscabo a los recursos del Municipio de Samacá – Boyacá, por una gestión fiscal ineficiente.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar, como sucede en el caso en análisis, si el investigado quien tenía a su cargo la administración y vigilancia de los bienes del Estado, obro con dolo o con culpa grave.

En consecuencia, al no materializarse ninguna conducta que hubiera puesto en riesgo el patrimonio público, no puede dar lugar a la presunción legal de culpa grave o dolo; sino sólo aquellos que sean manifiestos, es decir, evidentes y propios de un obrar descuidado o falta de diligencia, que como se corrobora no sucedió con el obrar de ninguno de los implicados, pues como se comprobó, se desarrolló todas las actividades legales, técnicas y jurídicas oportunas con el objetivo de ejecutar de forma adecuada el contrato.

Al analizar las pruebas presentes en el expediente y en sede de Consulta, se logró evidenciar que no hubo omisión o extralimitación por parte de los implicados, en el desarrollo y ejecución del convenio, pues de su actuar no se derivó nexo alguno o determinante que generase un detrimento patrimonial del Municipio de Samacá – Boyacá, toda vez que realizó una gestión idónea en la materialización de mencionado contrato, no configurándose ningún elemento estructural de la responsabilidad fiscal, como tampoco una gestión fiscal ineficaz o ineficiente, de acuerdo a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

El Despacho de manera razonada, precisa, certera y en derecho, deduce, así como corrobora que le asiste razón al A quo- Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en su Auto donde se decretó el archivo, pues con el material probatorio se logró establecer que dio cumplimiento a la actuación contractual.

De acuerdo con las pruebas examinadas, resulta oportuno inferir en el caso en análisis, que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000 para endilgar responsabilidad fiscal, por lo cual es procedente confirmar en sede de Consulta el Auto de Archivo, emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, al no probarse que los presuntos hechos irregulares constituyen un detrimento patrimonial y comportan el ejercicio de una gestión fiscal ineficiente.

El material probatorio, conduce a una certeza jurídica, que demuestra que la decisión de proferir Auto de archivo, por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estuvo

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

ajustada fáctico y en derecho; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: TENER** por surtido en Grado de Consulta el expediente No. No. 071-2020 / MUNICIPIO DE SAMACÁ – BOYACÁ.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el Auto No. 243 del 22 de Mayo de 2025 en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO CAMARGO GÓMEZ**  
Contralor General de Boyacá